

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00708-00** de **JUAN PABLO GÓMEZ CIFUENTES** en contra de **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA**, informando que la parte actora allegó memorial indicando que tramitó la notificación a la demandada conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, obteniendo acuse de recibo. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 415

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

De acuerdo con el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias STL5557-2022¹ y STL6601-2022², respecto de la **notificación personal** realizada por medios electrónicos conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y atendiendo la precisión incorporada por la Ley 2213 de 2022 al inciso 3°, un demandado se entiende debidamente notificado de la demanda transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que se cuentan cuando el iniciador recepcione *acuse de recibo* o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Para ello es imperativo que, la parte actora allegue: (i) la constancia del envío del mensaje de datos contentivo del trámite de notificación y (ii) la constancia del acuse de recibo o la constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Establecido lo anterior, y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal de la demandada, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviada el día 04 de febrero de 2024, al correo electrónico: notjudiciales360gradosseg@gmail.com registrado como canal de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA**.

¹ M.P. Fernando Castillo Cadena, radicación No. 96961

² M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, radicación No. 97443

Con la documental allegada, se constata que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral cuarto del auto que libró mandamiento de pago.

En efecto, al correo electrónico del demandado se envió: el formato de notificación personal acorde a la Ley 2213 de 2022, el auto que libró mandamiento de pago, la demanda, los anexos y la subsanación de la demanda, todos ellos digitalizados y cotejados; y se indicaron a la demandada los canales de atención del Juzgado, para que acudiera a través de alguno de ellos³. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de mensajería *COLDELIVERY S.A.S.* el 04 de febrero de 2024⁴.

En ese orden, como quiera que el correo electrónico de la demandada dio *acuse de recibo* el día 04 de febrero de 2024⁵, ésta quedó notificada personalmente del mandamiento de pago el día 06 de febrero de 2024.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE el 06 de febrero de 2024, a la demandada **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA**, del Auto Interlocutorio No. 848 del 09 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

 JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C. Hoy: 07 de marzo de 2024
<hr/> Se notifica el auto anterior por anotación en estado.
GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA Secretaria

³ Páginas 4 a 53 del pdf 039

⁴ Páginas 54 a 58 ibidem

⁵ Página 55 ibidem

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2022-00762-00**, de **REDITOS EMPRESARIALES S.A.** contra **NUEVA E.P.S. S.A.**, informando que se encuentra en firme el Auto que aprobó la liquidación de costas, y obra memorial de la parte demandada en el que pone en conocimiento la consignación de un título judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 416

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Visto el informe que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, en memorial del 16 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandada, Dra. **YESSICA PAOLA COLLAZOS RUBIO**, informa que el 14 de febrero de 2024 la **NUEVA E.P.S. S.A.** realizó el pago de la Sentencia del 23 de noviembre de 2023, al número de cuenta de este Juzgado y *“a favor del demandante **REDITOS EMPRESARIALES S.A.**”*, por los siguientes valores y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$8.316.707
Intereses	\$8.910.484
Costas	\$1.722.719
Costo de la transacción	\$9.050
Iva de la transacción	\$1.720
TOTAL, título judicial	\$18.960.680

Como soporte, allegó un comprobante de la transacción realizada el 14 de febrero de 2024.

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial No. **400100009210217** por valor de **Dieciocho Millones Novecientos Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Diez Pesos M/CTE (\$18.949.910)**, constituido por la **NUEVA E.P.S. S.A.** en favor de **REDITOS EMPRESARIALES S.A.**

Teniendo en cuenta que la demandada constituyó el Título Judicial para *pagar* la Sentencia del 23 de noviembre de 2023, según lo manifestado por su apoderada judicial, se ordenará la entrega y pago a la sociedad **REDITOS EMPRESARIALES S.A.**

Al respecto, se vislumbra memorial del 16 de febrero de 2024, presentado por la apoderada de **REDITOS EMPRESARIALES S.A.**, Dra. **YURI ANDREA GIRALDO VERGARA**, en el que solicita realizar el pago del Título Judicial consignado por la **NUEVA E.P.S. S.A.** bajo la modalidad de *abono a cuenta*, adjuntando la respectiva certificación bancaria.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR la ENTREGA y PAGO del Título Judicial No. **400100009210217** por valor de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$18.949.910)** a la sociedad **REDITOS EMPRESARIALES S.A.** identificada con NIT. 900.081.559-6, y bajo la modalidad de *abono a cuenta*.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSEN** las diligencias.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2023-00075-00**, de **JUAN EVANGELISTA CÓRDOBA FERIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, se evidencia la existencia de un título judicial por costas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 417

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor de la demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a solicitar su cobro.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2023-00378-00**, de **ORLANDO VILAMIZAR PEÑA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, se evidencia la existencia de un título judicial por costas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 418

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor de la demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a solicitar su cobro.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

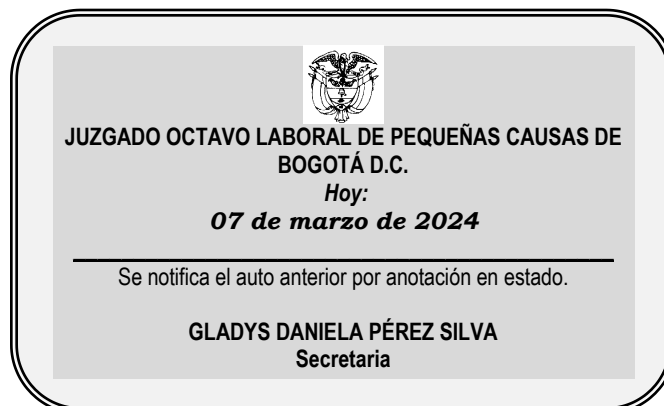
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2023-00475-00**, de **CIRILO VENTE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, se evidencia la existencia de un título judicial por costas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 419

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor de la demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a solicitar su cobro.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00686-00**, de **JHON JAIRO PINTO RAMOS** en contra de **JONATAN VARGAS CALDERON**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 094

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

La presente demanda ejecutiva es incoada por **JHON JAIRO PINTO RAMOS** en contra de **JONATAN VARGAS CALDERON**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por el valor de las 11 cuotas pactadas por concepto de honorarios en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes el 18 de agosto de 2022, más los intereses moratorios *“de acuerdo a los límites máximos de interés certificados por la Superintendencia Financiera”*, liquidados sobre el capital de cada cuota.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra*

él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales.

Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean *auténticos* y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”.

Precisamente, en los casos en que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios cuya fuente es un contrato de prestación de servicios profesionales, se requiere de varios documentos que conforman un título ejecutivo complejo: (i) el contrato de prestación de servicios y (ii) la prueba del cumplimiento de la gestión encomendada, documentos éstos que deben ser auténticos.

La complejidad del título ejecutivo se deriva de la naturaleza misma del contrato de prestación de servicios. En efecto, al ser un *convenio bilateral*, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron satisfechas conforme a lo pactado. Pero además, cuando el pago de los honorarios quedó condicionado a una gestión, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo

acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna que los honorarios cuyo pago se reclama, corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario.

Tal entendimiento fue avalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en la Sentencia del 23 de noviembre de 2021, al señalar:

*“Observa la Sala que la posición del Juzgado accionado, respecto la existencia de un título ejecutivo complejo, es acorde con la postura de la H. Sala de Casación Laboral del CSJ, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral y de la seguridad social, quien ha señalado que **quien pretende el cobro de honorarios debe acreditar no solo el contrato suscrito entre las partes, sino también el cumplimiento de la gestión que genera la contraprestación monetaria reclamada**, tal y como reiteró recién en las sentencias SL2335 de 2021, SL2436 de 2021, SL4232 de 2021, SL4902-2021, entre otras.*

Así las cosas, el cobro ejecutivo de honorarios se realiza a través de un título ejecutivo complejo, formado por el contrato y las pruebas del cumplimiento de la gestión encomendada, posición que ha sostenido el suscrito magistrado ponente en los proveídos que resolvieron el recurso de apelación contra auto en los procesos 13-2019-00635-01 (26 de junio de 2020) y 20-2019-00143-01 (23 de octubre de 2019).” (Negrillas fuera del texto)

Descendiendo al **caso concreto**, el demandante **JHON JAIRO PINTO RAMOS** aporta como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre él y el demandado **JONATAN VARGAS CALDERON**, el 18 de agosto de 2022 (folios 10 y 11), cuyo objeto se pactó así:

*“**PRIMERA.** Objeto. – EL ABOGADO, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios, prestará asesoría jurídica al (os) CONTRATANTE(S) en el siguiente asunto: presentar para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación, PROCESO DISCIPLINARIO que se adelanta en las oficinas de control disciplinario interno de instrucción y juzgamiento de Bogotá, bajo el número **EE-MEBOG-2022-438**.*

Los **honorarios** por la gestión anterior, se acordaron expresamente de la siguiente manera:

*“**SEGUNDA. HONORARIOS** - EL CONTRATANTE pagará al EL ABOGADO, por concepto de honorarios, el valor de seis millones mil pesos (**\$6.000.000**), los cuales se pagarán de la siguiente manera: **A)** Para el 30 de agosto de 2022 el valor de un millón de pesos (**\$1.000.000**), **B)** La suma de quinientos mil pesos (**\$500.000**) para el 30 de septiembre de 2022. **C)** La suma quinientos mil pesos (**\$500.000**) para el 30 de octubre de 2022. **D)** La suma quinientos mil pesos (**\$500.000**) para el 30 de noviembre de 2022. **E)** La suma quinientos mil pesos (**\$500.000**) para el 30 de diciembre de 2022. **F)** La suma quinientos mil pesos (**\$500.000**) para el 30 de enero de 2023. **G)** La suma quinientos mil pesos (**\$500.000**) para el 28 de febrero de 2023. **H)** La suma quinientos mil pesos (**\$500.000**) para el 30 de marzo de 2023. **I)** La suma quinientos mil pesos (**\$500.000**) para el 30 de abril de 2023. **J)** La suma quinientos mil pesos (**\$500.000**) para el 30 de mayo de 2023. **K)** La suma quinientos mil pesos (**\$500.000**) para el 30 de junio de 2023.”*

Adicionalmente, el demandante aporta los siguientes documentos:

(i) Copia del poder que le fue otorgado por el demandado **JONATAN VARGAS CALDERON**, dirigido a la Capitán Gloria Montoya Rincón, Jefe (E) de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 41 de Bogotá, que lo faculta para que en su nombre y representación “ *ejerza la defensa técnica dentro del proceso disciplinario No. EE-MEBOG-2022-438, hasta la segunda instancia de ser necesario*” (folio 12).

(ii) Correo electrónico del 18 de agosto de 2022, desde el email remitente: jpintoasociados@gmail.com al buzón destinatario: mesoa.ins41-s04@policia.gov.co, en el que el Dr. **JHON JAIRO PINTO RAMOS** envió el poder que le fue conferido por **JONATAN VARGAS CALDERON**, con el fin de que se le reconociera personería, y a su vez, solicitó copia íntegra del proceso disciplinario No. SIE2D EE-MEBOG-2022-438. En el mensaje, el abogado solicita que, de no encontrarse el proceso en esa oficina de instrucción, se remita la solicitud a la oficina de juzgamiento correspondiente (folio 13).

(iii) Correo electrónico del 21 de agosto de 2022, en el que **JONATAN VARGAS CALDERON** desde el email: jonatan.vargas4183@correo.policia.gov.co, reenvió al Dr. **JHON JAIRO PINTO RAMOS** al email: jpintoasociados@gmail.com, la notificación del “*Auto de fijación a seguir*” que le había sido notificado el 19 de agosto de 2022 dentro del proceso disciplinario radicado SIE2D No. EE-MEBOG-2022-438 por parte del Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No. 22; proveído en el que se dispuso avocar conocimiento de la investigación disciplinaria y comunicar dicha decisión al investigado (folios 14 y 15).

(iv) Correo electrónico del 22 de agosto de 2022, desde el email remitente: jpintoasociados@gmail.com al buzón destinatario: remsa.ofjuz22@policia.gov.co, en el que el Dr. **JHON JAIRO PINTO RAMOS** envió el poder que le fue conferido por **JONATAN VARGAS CALDERON**, con el fin de que se le reconociera personería, y a su vez, solicitó copia íntegra del proceso disciplinario No. SIE2D EE-MEBOG-2022-438 (folio 16).

(v) Memorial del 08 de septiembre de 2022 con el asunto “*DESCARGOS*”, elaborado por el Dr. **JHON JAIRO PINTO RAMOS** y dirigido al Capitán Cesar Augusto Morales Cárdenas, Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No. 22, con destino al proceso EE-MEBOG-2022-438, investigado: PT. **JONATAN VARGAS CALDERON** (folios 17 a 21).

(vi) Memorial del 21 de octubre de 2022 con el asunto “*ALEGATOS DE CONCLUSIÓN*” elaborado por el Dr. **JHON JAIRO PINTO RAMOS** y dirigido al Capitán Cesar Augusto Morales Cárdenas, Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No. 22, con

destino al proceso EE-MEBOG-2022-438, investigado: PT. **JONATAN VARGAS CALDERON** (folios 22 a 26).

(vii) Correo electrónico del 18 de noviembre de 2022, por medio del cual el sustanciador de la Oficina de Juzgamiento No. 22 notificó el “Fallo de primera instancia” dentro del proceso disciplinario SIE2D EE-MEBOG-2022-438 a los correos electrónicos: jpintoasociados@gmail.com y jonatan.vargas4183@correo.policia.gov.co (folio 27).

(viii) Correo electrónico del 30 de noviembre de 2022, por medio del cual el Dr. **JHON JAIRO PINTO RAMOS** envió al Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No. 22, el recurso de apelación en contra del Fallo de primera instancia dentro del proceso EE-MEBOG-2022-438 (folios 28 y 29).

(ix) Memorial del 30 de noviembre de 2022 con el asunto “RECURSO DE APELACIÓN” elaborado por el Dr. **JHON JAIRO PINTO RAMOS** y dirigido al Capitán Cesar Augusto Morales Cárdenas, Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No. 22, con destino al proceso EE-MEBOG-2022-438, investigado: PT. **JONATAN VARGAS CALDERON** (folios 30 a 40).

(x) Correo electrónico del 22 de marzo de 2023, por medio del cual la Jefe (E) de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No. 22, notificó el “Fallo de segunda instancia” dentro del proceso disciplinario EE-MEBOG-2022-438 al correo electrónico: jpintoasociados@gmail.com con copia a: jonatan.vargas4183@correo.policia.gov.co; mensaje de datos que está dirigido al Dr. **JHON JAIRO PINTO RAMOS** como “Apoderado de confianza” y al Patrullero **JONATAN VARGAS CALDERON** (folios 41 a 43). Lo anterior, en los siguientes términos:

“De manera atenta y respetuosa me permito NOTIFICAR que, mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023, (en correo adjunto), la Inspección Delegada de Juzgamiento Regional Metropolitana de la Sabana, profirió fallo de segunda instancia, esto dentro de la investigación disciplinaria bajo radicado No. EE-MEBOG 2022-438, que se adelantaba en este despacho. Decisión contra la que no procede recurso alguno.”
(Subrayas fuera del texto)

(xi) Correo electrónico del 29 de junio de 2023, por medio del cual el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No. 22, le notificó al Dr. **JHON JAIRO PINTO RAMOS** como “Abogado defensor” y al Patrullero **JONATAN VARGAS CALDERON** un “Auto Corrigiendo” proferido por esa Oficina (folios 44 y 45).

Al analizar las condiciones formales del título ejecutivo complejo, se observa que, los documentos que lo componen fueron aportados en medio digital, por lo anterior,

mediante Auto del 16 de febrero de 2024 se inadmitió la demanda, a efectos de que el demandante (i) manifestara, bajo la gravedad de juramento, que el título ejecutivo original o en copia auténtica está en su poder; y (ii) cumpliera con el deber de exhibir el título ejecutivo original o en copia auténtica, cuando le sea requerido por el Juzgado.

El 23 de febrero de 2024 se recibió memorial de subsanación, en el que el demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que los documentos originales contentivos del contrato de prestación de servicios del 18 de agosto de 2022 y del poder, los tiene el demandado **JONATAN VARGAS CALDERON** y que no tiene copia auténtica de los mismos.

Al respecto, precisó que, el 18 de febrero de 2022, mediante mensaje enviado por la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp desde su número celular (3186498360) al número celular del demandado (3238110079), le remitió ambos documentos en formato PDF, con el fin de que los imprimiera, firmara y devolviera escaneados. Agregó, que, ese mismo día y por el mismo medio, el demandado le remitió escaneados los documentos debidamente suscritos por él, por lo que éstos reposan en su poder.

Como soporte de lo anterior, allegó en 6 folios los pantallazos de la conversación sostenida por WhatsApp con el demandado el 18 de agosto de 2022, en los que se corrobora su dicho, se evidencian los documentos escaneados remitidos al abogado y al final de la conversación se vislumbran los documentos de identificación del señor **JONATAN VARGAS CALDERON**, lo que permite inferir que sí se trata del demandado¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que, si bien el artículo 54 del C.P.T. establece que, por regla general, sólo valdrá el original del título ejecutivo, y de manera excepcional su copia auténtica, por cuanto no se presumen auténticas las copias simples para este efecto, no puede desconocerse que, en atención al uso e implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es menester aplicar el inciso 5º del artículo 244 y el artículo 245 del C.G.P., aplicables por analogía al procedimiento laboral, a saber:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. (...) La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”

“ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

¹ Páginas 4 a 9 del archivo pdf 06SubsanacionDemanda

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

Así las cosas, (i) habiendo el demandante informado que el contrato de prestación de servicios profesionales y el poder con la firma original del demandado se encuentran en poder de éste; y (ii) habiendo aportado con la demanda estos dos documentos y los demás que conforman el título ejecutivo complejo, en forma de mensaje de datos², es dable presumir como auténticos todos ellos, con lo que se constata el cumplimiento de las condiciones formales del título.

Frente a las condiciones sustanciales, los documentos aportados evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues además del contrato de prestación de servicios, se allegó la documental con la que se acredita la gestión desplegada por el demandante tendiente a cumplir el objeto contractual; es decir, se probó que la tarea específica a la que se comprometió fue satisfecha de conformidad con lo pactado.

La obligación es **clara**, en atención a que, por un lado, el demandante se comprometió a ejercer la representación del demandado **JONATAN VARGAS CALDERON** dentro del proceso disciplinario No. EE-MEBOG-**2022-438**, *hasta la segunda instancia*, actuaciones que están acreditadas. Y, por el otro lado, el demandado se obligó a pagar al demandante una suma de dinero por concepto de honorarios como contraprestación de los servicios profesionales prestados.

Es **expresa**, en atención a que la suma a pagar corresponde a un total de \$6.000.000, en 11 cuotas, la primera por valor de **\$1.000.000** pagadera el 30 de agosto de 2022, y las otras 10 por la suma de **\$500.000** cada una, con fecha de pago los días: 30 de septiembre, 30 de octubre, 30 de noviembre y 30 de diciembre de 2022, 30 de enero, 28 de febrero, 30 de marzo, 30 de abril, 30 de mayo y 30 de junio de 2023.

Y finalmente, la obligación es actualmente **exigible** pues, a la fecha, se encuentran vencidos los plazos pactados por las partes para el pago de las 11 cuotas por honorarios.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho encuentra una correcta estructuración del título ejecutivo, satisfaciéndose a cabalidad los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, razón por la cual, se libraré el mandamiento de pago.

² De acuerdo con el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, mensaje de datos es: "La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;"

Respecto de los “*intereses de mora liquidados sobre el capital de cada cuota en mora, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de la cuota hasta la fecha de pago total de la obligación, de acuerdo a los límites máximos de interés certificados por la Superintendencia Financiera*” pretendidos en la demanda, se librarán mandamientos de pago por concepto de los **intereses legales** contemplados en el artículo 1617 del Código Civil, como quiera que en el título ejecutivo no se pactaron unos distintos.

Finalmente, en relación con las medidas cautelares solicitadas (folio 9), no se accederá a su decreto en atención a que la solicitud no se encuentra acompañada del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **JHON JAIRO PINTO RAMOS** identificado con C.C. 79.792.957 y en contra de **JONATAN VARGAS CALDERON** identificado con C.C. 1.098.308.084, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, por concepto de la cuota vencida y no pagada el 30 de agosto de 2022, pactada en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales del 18 de agosto de 2022.
 - 1.1 Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 1, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 31 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago.
2. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, por concepto de la cuota vencida y no pagada el 30 de septiembre de 2022, pactada en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales del 18 de agosto de 2022.
 - 2.1 Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 2, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 01 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago.
3. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, por concepto de la cuota vencida y no pagada el 30 de octubre de 2022, pactada en la cláusula

segunda del contrato de prestación de servicios profesionales del 18 de agosto de 2022.

3.1 Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 3, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 31 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago.

4. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, por concepto de la cuota vencida y no pagada el 30 de noviembre de 2022, pactada en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales del 18 de agosto de 2022.

4.1 Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 2, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 01 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago.

5. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, por concepto de la cuota vencida y no pagada el 30 de diciembre de 2022, pactada en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales del 18 de agosto de 2022.

5.1 Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 2, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 31 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago.

6. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, por concepto de la cuota vencida y no pagada el 30 de enero de 2023, pactada en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales del 18 de agosto de 2022.

6.1 Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 2, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 31 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago.

7. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, por concepto de la cuota vencida y no pagada el 28 de febrero de 2023, pactada en la cláusula

segunda del contrato de prestación de servicios profesionales del 18 de agosto de 2022.

7.1 Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 2, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 01 de marzo de 2023 y hasta que se efectúe el pago.

8. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, por concepto de la cuota vencida y no pagada el 30 de marzo de 2023, pactada en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales del 18 de agosto de 2022.

8.1 Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 2, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 31 de marzo de 2023 y hasta que se efectúe el pago.

9. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, por concepto de la cuota vencida y no pagada el 30 de abril de 2023, pactada en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales del 18 de agosto de 2022.

9.1 Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 2, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 01 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe el pago.

10. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, por concepto de la cuota vencida y no pagada el 30 de mayo de 2023, pactada en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales del 18 de agosto de 2022.

10.1 Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 2, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 31 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe el pago.

11. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, por concepto de la cuota vencida y no pagada el 30 de junio de 2023, pactada en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales del 18 de agosto de 2022.

11.1 Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 2, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 01 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago.

12. Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal.

SEGUNDO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que presente el juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado **JONATAN VARGAS CALDERON**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que dispone de un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., o en su defecto, dispone de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación elaborado por el Juzgado, y en esa misma solicitud deberá informar el correo electrónico en el cual notificará a la persona natural demandada, además deberá afirmar -bajo la gravedad del juramento- que ese correo electrónico sí pertenece y sí es utilizado por la persona natural demandada, deberá informar la forma cómo lo obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes. Posteriormente deberá enviar: el formato de notificación personal diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico* de la persona natural demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:
07 de marzo de 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2024-10002-00**, de **NIDIA AVENDAÑO CASTELBLANCO** contra **GRAN ASIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, informando que obra memorial de sustitución de poder de la parte demandante. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 405

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 29 de febrero de 2024, el estudiante **CRISTIAN CAMILO ARGOTI TREJO** aporta el poder de sustitución que le fue otorgado por la estudiante **LIZETH DANIELA GARCÍA CAMARGO** para ejercer la representación de la demandante dentro de este proceso, el cual se ajusta a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al estudiante **CRISTIAN CAMILO ARGOTI TREJO** identificado con C.C. 1.086.299.795, adscrito al Consultorio Jurídico de Facultad de Derecho de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, como apoderado especial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy:

07 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00135-00**, de **YULY MARITZA ARIZALA ORTIZ** contra **INDUHOTEL S.A.S.**, informando que obra nuevo poder de la parte demandante. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 411

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 04 de marzo de 2024, el estudiante **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ ARÉVALO** aporta el poder que le fue conferido por la demandante **YULY MARITZA ARIZALA ORTIZ** para su representación judicial.

Sin embargo, el poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se evidencia que hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, mediante correo electrónico o intercambio electrónico de datos, proveniente del correo electrónico de la demandante y dirigido al correo electrónico del estudiante; o, en su defecto, tampoco cuenta con la nota de presentación personal conforme lo prevé el artículo 74 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al estudiante **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ ARÉVALO** para que allegue el poder conferido para ejercer la representación judicial de la demandante **YULY MARITZA ARIZALA ORTIZ**, en observancia de los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999; o en su defecto, con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00251-00**, de **JOSÉ ARNULFO BERNAL SALDAÑA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega y pago de un título judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 412

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Mediante Auto de Sustanciación No. 226 del 13 de febrero de 2024, se ordenó el fraccionamiento del Título Judicial No. **400100009140990** por valor de **\$1.349.369** en dos, uno de ellos por la suma de **\$661.683**, cuyo pago se ordenó en favor del demandante **JOSÉ ARNULFO BERNAL SALDAÑA**.

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se realizó el trámite del fraccionamiento, obteniéndose el Título Judicial No. **400100009220157** por valor de **\$661.683**. Posteriormente, se elaboró la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, quedando a disposición del beneficiario desde el 27 de febrero de 2024.

No obstante, en memorial del 27 de febrero de 2024, el Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, en calidad de apoderado del demandante, solicitó la entrega del Título Judicial por valor de **\$661.683** a su favor.

Al constatar en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, evidencia el Despacho que el Título Judicial No. **400100009220157** por valor de **\$661.683** no ha sido cobrado por su beneficiario. Además, se advierte que, de conformidad con el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P., el Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** cuenta con facultades expresas para *recibir, retirar y cobrar títulos judiciales*, conforme al poder obrante a folio 62 del expediente físico.

Por lo anterior, es procedente acceder a la solicitud elevada por el Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR la ENTREGA y PAGO del Título Judicial No. **400100009220157** por valor de **SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$661.683)** al Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con C.C. **71.688.624** y portador de la T.P. **67.542** del C. S. de la J., quien cuenta con facultades expresas para *recibir, retirar y cobrar títulos judiciales*.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2020-00017-00**, de **PAULA ANDREA MARTÍNEZ FONSECA** contra **JOSÉ GUILLERMO GUEVARA CASTILLO**, informando que, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, se evidencia la existencia de dos nuevos títulos judiciales. Pendiente de resolver. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 414

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Al consultar en el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de los siguientes títulos judiciales depositados en favor de la señora **PAULA ANDREA MARTÍNEZ FONSECA**:

- Título Judicial No. **400100009211217** por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)**.
- Título Judicial No. **400100009225431** por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000)**.

Dicha suma fue depositada por el demandado **JOSÉ GUILLERMO GUEVARA CASTILLO**, en cumplimiento de las condenas que le fueron impuestas en la Sentencia del 18 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR la **ENTREGA** y **PAGO** de los siguientes Títulos Judiciales a la señora **PAULA ANDREA MARTÍNEZ FONSECA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.019.112.697**:

- Título Judicial No. **400100009211217** por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)**.
- Título Judicial No. **400100009225431** por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000)**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00692-00**, de **ÁLVARO FERNANDO ROCHA JIMÉNEZ** en contra de **BONGA BUSTAMANTE S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 095

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 295 del 26 de febrero de 2024, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria de **ÁLVARO FERNANDO ROCHA JIMÉNEZ** en contra de **BONGA BUSTAMANTE S.A.S.**

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:
07 de marzo de 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00730-00**, de **HENRY HELMI MENDOZA CASTRO** en contra de **IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA SON R S.A.S. (hoy EN LIQUIDACIÓN)**, informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 096

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 297 del 26 de febrero de 2024, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **HENRY HELMI MENDOZA CASTRO** en contra de **IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA SON R S.A.S. (hoy EN LIQUIDACIÓN)**.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

07 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria